

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Decreto Número 157, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Salud y de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 51 SECC. V
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 157

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 214, fracciones IV y V; 220, fracciones V y VI; 297, fracciones XI y XII, y 308, fracciones IX y X; y se adicionan un artículo 63 BIS; un párrafo segundo al artículo 141, pasando a ser párrafos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto; un segundo párrafo al artículo 144, pasando a ser párrafos tercero y cuarto los actuales segundo y tercero; un segundo párrafo al artículo 166; una fracción III al

Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 82 de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultados para aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado y de las reglamentarias del Ayuntamiento respectivo, debiendo, además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 11 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

ARTÍCULO 329 BIS.- En los casos de encubrimiento de delitos cometidos por directivos, académicos o empleados en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas en el artículo 329 de este Código se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 151 de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 151.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de templos, cementerios, oficinas públicas, centros de trabajo, instituciones de educación básica, media superior o superior, en las inmediaciones de estas últimas y en cualquier lugar en que haya concentración pública de menores de edad.

Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 22 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

I.- En las vías, parques y plazas públicas, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

II.- En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

III.- En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos, hospitales, salvo en caso de prescripción médica;

IV.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas;

V.- En los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo;

VI.- En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, o

VII.- En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el reglamento de esta Ley.

artículo 170; una fracción VI al artículo 214; un segundo párrafo al artículo 215; una fracción VII al artículo 220; un segundo párrafo al artículo 221; un artículo 263 BIS; un artículo 294 TER; una fracción XIII al artículo 297; la fracción XII al artículo 308, y un artículo 329 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63 BIS.- Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

ARTÍCULO 141.- ...

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y de ochenta a quinientos días multa.

...

...

...

ARTÍCULO 144.- ...

I y II. ...

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores se realicen en las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, durante el horario escolar, así como dentro de los sesenta minutos anteriores y posteriores al inicio y culminación del horario de clases, respectivamente, la sanción será de seis días a cuatro años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años.

...

...

ARTÍCULO 166.- ...

Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 170.- ...

I y II. ...

III. Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinte a trescientos días multa.

ARTÍCULO 214.- ...

I a III. ...

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y

VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

...

...

...

ARTÍCULO 215.- ...

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 220.- ...

I a IV. ...

V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y

VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

...

...

...

ARTÍCULO 221.- ...

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO 263 BIS.- Cuando la comisión de los delitos de homicidio o lesiones se realicen en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas se aumentarán en una mitad, siempre y cuando la víctima sea alumno, directivo, docente o se trate de personal administrativo de la institución educativa.

ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 297.- ...

I a X. ...

XI. Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;

XII. Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito; o

XIII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 308.- ...

I a VIII. ...

IX. Respecto de maquinaria, insumos y equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción;

X. Respecto de vehículos de propulsión mecánica; y

XII. En el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

...

...